FORMULAN ACUERDO CONCILIATORIO
SOLICITAMOS HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

Señor Juez:

ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (en adelante, "ADUC"), representada en este acto por **los DRES. CLAUDIO ALBERTO DEFILIPPI, abogado, inscripto al Tº38, Fº600 de la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal Y LORENA VANESA TOTINO, T°69 F°387 de la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,** manteniendo el domicilio constituido, con domicilio electrónico en 27253712657, por una parte y, la OSDE **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS** (de aquí en adelante **OSDE**), representada por JUAN FACUNDO PALACIOS, en su carácter de apoderado a tenor del poder que se acompaña, abogado matriculado en el CPACF T°59, F°368, con domicilio electrónico del Poder Judicial de la Nación en 20-20617821-4, por la otra parte, y en conjunto denominadas como "LAS PARTES", manteniendo sus domicilios constituidos en los autos caratulados **"ADUC C/ ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** (Expte. Nº 81381/2011) -en adelante **"el Proceso"**-, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO:

Que en el carácter invocado y siguiendo expresas y precisas instrucciones de nuestros mandantes, sin que ello implique reconocimiento de hechos o derecho alguno respecto de la cuestión de fondo, y al sólo efecto conciliatorio, venimos a hacer saber a V.S. que las Partes hemos arribado a un acuerdo conciliatorio sobre la litis trabada en autos con el objeto de poner fin al proceso, en los términos que más abajo se detallan, solicitando que previa vista al Ministerio Público Fiscal, se proceda a su homologación en los términos del art. 54 de la Ley 24.240.

II.- ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado, **ADUC** promovió demanda colectiva por vía del proceso sumarísimo contra la **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE)** el día 12 DE SETIEMBRE DE 2011, la cual originariamente quedó radicada ante el Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Civil Nro. 50 y, posteriormente el Juzgado interviniente resolvió acumular la presente causa al Expediente Nº COM 16637/2010, "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (PROCONSUMER) C/OSDE S/ SUMARÍSIMO", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 22 de la Capital Federal, Secretaría Nº 44, y en consecuencia remitió la misma, quedando radicada en dicho Juzgado.
2. De acuerdo a los términos de la demanda, la actora solicitó la restitución de las sumas abonadas por los consumidores, por los aumentos realizados por OSDE desde el año 2007 hasta 01/2011, en violación a los máximos

permitidos por la Superintendencia de Servicios de Salud y eventualmente no fueron preavisados correctamente.

3. Como fundamento de la demanda ADUC afirmó que los aumentos IMPUESTOS por OSDE durante los año 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 fueron ilegìtimos y DEBEN SER REINTEGRADOS EN SU INTEGRIDAD A LOS CONSUMIDORES AFECTADOS.
4. Por su parte, OSDE opuso excepciones y contestó la demanda negando los hechos y solicitando su rechazo de acuerdo a las argumentaciones en la contestación de demanda y pidió su rechazo. Planteó excepción de incompetencia con fundamento en lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661 que considera aplicables a su caso, como obra social.
5. Como defensas de fondo opuso las siguientes: Falta de legitimación pasiva, con fundamento en que OSDE no es una empresa de medicina prepaga, sino una obra social integrante del sistema Nacional de Obras Sociales, cuyo marco legal está dado por las leyes 23.660 y 23.661. Argumentó que el hecho de que OSDE admita la incorporación de personas que deciden **adherir voluntariamente** a la organización para gozar de sus servicios a cambio del pago de una cuota, no la transforma en una empresa. La incorporación voluntaria de afiliados a las obras sociales está aprobada y regulada por Resolución Nº 490/1990 del Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS), hoy Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (SSSN).
6. Por otra parte, la Ley Nº 23.661, artículo 5, inciso b) incorpora obligatoriamente al Seguro Nacional de Salud a **los trabajadores autónomos**, siendo precisamente dichos trabajadores autónomos (comerciantes, pequeños empresarios) quienes se inscriben voluntariamente a OSDE. Por último, que la Ley Nº 25.855 determinó la obligatoriedad de los contribuyentes monotributistas a efectuar aportes a las obras sociales, por lo que no existe razón legal que permita considerar a los autónomos y a los monotributistas como afiliados diferentes a los que han ingresado a la obra social por su relación laboral que desempeñan para un empleador. Tanto unos como otros deben considerarse afiliados obligatorios.
7. Dado, entonces, que OSDE es una obra social y no una empresa está regida por el procedimiento establecido por el artículo 18 de la ley 23.661, el cual dispone que las obras sociales deberán presentar su presupuesto de gastos y recursos a la ANSSAL, para su aprobación. El organismo resolverá dentro de los 30 días hábiles, transcurridos los cuales, sin resolución expresa, se considerarán aprobadas las propuestas. Los aumentos aplicados por OSDE quedaron aprobados por el mencionado procedimiento, establecido por una ley que sigue vigente. Concluyó que no siendo OSDE una empresa de medicina prepaga carece de legitimación pasiva. Falta de personería de la actora por carecer de capacidad civil para promover demandas. Aseveró que la actora no ha acreditado facultades suficientes para iniciar demandas judiciales. Falta de personería de la actora por carecer de representación para promover la demanda. Ello por cuanto no ha acompañado documento alguno en el cual los asociados, ya sea en forma colectiva o individual, le hayan encomendado la promoción de la demanda. Falta de legitimación pasiva: fundó esta defensa en la circunstancia de que OSDE no es una empresa de medicina prepaga, sino una asociación civil sin fines lucro y, por ello, no existe un dueño de ella distinto de sus afiliados ni, por lo tanto, una relación de consumo. De conformidad con su estatuto, el objeto social de OSDE consiste en organizar (y no comercializar) servicios de asistencia de

salud para sus afiliados, administrando los fondos destinados en aras de esa finalidad. La relación entre OSDE y todos sus afiliados (tanto los obligatorios como los directos o voluntarios) es de Derecho Público y no tiene su fuente en un contrato, sino en la ley. Cuestionó la existencia de las acciones de clase y, para el supuesto que así se la considerase, sostuvo que es un requisito *sine qua non* la imposibilidad de identificar a quienes resultarán finalmente destinatarios de la sentencia, algo que en el caso no se verifica porque no existe dificultad para, llegado el caso, identificar a los afiliados de OSDE. Sin admitir la normativa invocada por la actora, expresó que, de todos modos, sí notificó a sus afiliados con la anticipación prevista en ella.

8. **Habiéndose trabado la *litis* en estos términos claramente, de acuerdo a los argumentos partiales, la obligación cuyo reconocimiento reclama la parte actora se ha tornado litigiosa, lo cual conlleva ínsito un estado de duda, lo que torna procedente las previsiones contenidas en el artículo 1.641 del Código Civil y Comercial de la Nación**.
9. Las Partes, luego de un largo proceso de negociación, y sin reconocer hechos ni derechos, al solo efecto conciliatorio y con fin extinguir el estado de duda existente, sin perjuicio de la validez y eficacia de los actos cumplidos hasta la fecha, convienen en dar por terminado el Proceso, sus conexos en caso de existir y cualquier proceso futuro con idéntico objeto, arribando al acuerdo conciliatorio que se regirá por las cláusulas que serán detalladas a lo largo del presente (en adelante el "Acuerdo Transaccional").
10. Las Partes han tomado en consideración para la celebración del Acuerdo Transaccional criterios objetivos y verificables, para determinar su razonabilidad, y los intereses de los usuarios.
11. En particular OSDE manifiesta:

a) Que independientemente de la pertinencia o no de las pretensiones deducidas por ADUC en estas actuaciones, la prosecución del presente expediente genera un nocivo estado de incertidumbre sobre las reales posibilidades de la Organización no sólo para hacer frente a una eventual sentencia desfavorable a su posición sino también de continuar con la prestación regular y oportuna del servicio de salud con la calidad que la caracteriza, lo cual de verificarse generaría un gravísimo e inevitable desequilibrio económico que en primera instancia podría hacer interrumpir directamente la cadena de pagos hacia todos los efectores prestacionales de la entidad, con el consiguiente deterioro y afectación en la calidad y suministro de las prestaciones de salud en perjuicio de todo el universo de los afiliados de la Obra Social, máxime considerando el contexto negativo en el que actualmente se desenvuelve la actividad del sector, como consecuencia de los continuos desfasajes entre costos y tarifas derivado de la grave situación inflacionaria que afecta a todos, y que en el caso de la salud se ve agravado por el costo creciente de las nuevas tecnologías y medicamentos que en la mayoría de los casos se cotizan directamente en dólares americanos y/o euros, a lo que se suma una constante e incesante de bajas en la cartera de afiliados a raíz de los costos del sector.

b) Que las propuestas que contiene este acuerdo han sido formuladas con el objetivo de brindar un beneficio que además de ser palpable llegue directamente –sin intermediación ni dilación- a todos los afiliados involucrados en la clase, pero por supuesto sin desatender la necesidad –por una parte- de que el acuerdo sea viable y sustentable en el tiempo de

modo que le permita a la obra social honrar su cumplimiento asumiendo los compromisos económicos derivados de su ejecución pero **sin desfinanciarla –por la otra- ya que de otra manera no se podría aspirar a una solución seria.**

c) Que dentro del reclamo de ADUC existen dos períodos comprendidos dentro del expediente COM 16637/2010, "ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (PROCONSUMER) C/OSDE S/ SUMARÍSIMO", a saber los meses de diciembre de 2009 y marzo de 2010 y que, por ello el arreglo procede por los demás períodos reclamados.

d) Que, de resultar homologado judicialmente, OSDE tendrá la certidumbre suficiente para poder continuar con su actividad y proyectos de mejora a favor de los servicios que brinda, posibilitando a favor de los consumidores la estabilidad y continuidad de los servicios que reciben, los cuales, por tratarse de servicios médico asistenciales, resultan esenciales.

12. ADUC por su parte manifiesta:

a) Que el prolongado tiempo que lleva esta contienda judicial -iniciada en el año 2.011.- ya lleva 11 años de tramitación y pese a lo cual no existe aún sentencia definitiva de primera instancia, por lo que sin ningún lugar a dudas existe todavía un largo proceso judicial por transitar ya que existen instancias pendientes, lo que indefectiblemente alargaría la indefinición de la cuestión de fondo por varios años más, sin contar por supuesto el tiempo que insumiría el eventual proceso de ejecución de la sentencia, en el caso que sea favorable a los consumidores, que también es largo y complejo, todo lo cual nos impide afirmar que la resolución que puede obtener del juicio –por más favorable que sea- puede reputarse satisfactoria ni menos aún justa frente a semejante demora que insume el trámite del presente proceso, lo que pone en evidencia que una solución negociada para los usuarios claramente es mucho más satisfactoria que la decisión de esperar a que se emita una sentencia en este proceso hiper dilatado, y encima con resultado incierto (al menos hasta el presente).

b) Que, con base en lo expuesto, el ofrecimiento realizado por OSDE representa a criterio de esta asociación una justa composición de intereses teniendo en cuenta factores como la incertidumbre sobre el resultado final del pleito, el tiempo que llevaría la eventual ejecución de una sentencia favorable, no exenta de riesgos ante la eventualidad de procedimientos de suspensión de pagos, convocatorias u otras similares de una entidad que actualmente presta servicios de salud a más de 2 millones de beneficiarios, entre los cuales no solo se encuentran los consumidores representados por ADUC, sino también otros consumidores ajenos a la clase, que podrían ver afectada sus prestaciones.

13. Se deja constancia de que todos los comparecientes manifiestan que cuentan con expresas instrucciones de cada una de las partes que representan, así como con facultades suficientes para el perfeccionamiento del presente acuerdo.

III.- FORMULAN ACUERDO:

1. En función a lo desarrollado en los considerandos precedentes, al sólo efecto conciliatorio sin reconocer hechos ni derechos y con el fin de dar por concluido el proceso en términos que se consideran mutuamente aceptables, las Partes han arribado al siguiente acuerdo:

2. **Delimitación de la Clase (alcance nacional):** El Acuerdo Transaccional comprenderá a todos los afiliados voluntarios de OSDE que son aquellas personas humanas de toda la República Argentina, que tuvieran contratos vigentes entre el mes de enero 2007 y enero de 2.011, que abonaban el costo de su plan de salud, de manera particular.

3. **Ofrecimiento:** Sin reconocer hechos ni derechos, y al sólo efecto conciliatorio, OSDE ofrece:

    a. **GRUPO 1 - Afiliados Activos:** Para todos aquellos consumidores incluidos en la delimitación de la clase que permanecen afiliados, OSDE acordará el plan inmediato superior al que registran en la actualidad, por el término de 2 meses, sin cargo adicional o erogación alguna. A efectos de despejar dudas, se aclara que el orden de los planes es 210, 310, 410, 450 y 510. En el caso de los afiliados activos que revistan en el plan 510 se le brindará una mejora prestacional consistente en duplicar el ítem de reintegro denominado *"EXAMENES COMPLEMENTARIOS DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTOS AUXILIARES"-"Laboratorio y radiología por persona, tope máximo de reintegro total por año calendario, hasta"* correspondiente al año 2022. Se deja aclarado que durante el plazo que dure la mejora, los afiliados involucrados quedarán sometidos a los términos y condiciones en que se brinda el plan superior, pudiendo acceder de manera inmediata a los prestadores físicos e institucionales de la cartilla del plan que registrarán durante el plazo indicado.

    b. **GRUPO 2 - Ex Afiliados:** Para todos aquellos afiliados incluidos en la delimitación de la clase que no registren afiliación a la fecha de homologación del presente convenio, OSDE ofrece; **a)** una compensación en dinero de dos mil pesos ($ 2.000,00) por grupo familiar y, **b)** el alta como beneficiarios de la aplicación OSDE+ durante el plazo de 5 meses a efectos que dichas personas puedan utilizar los beneficios y descuentos que otorga dicha aplicación. La suma reconocida será acreditada mediante transferencia bancaria, dentro de los treinta días que el afiliado informe una cuenta de su titularidad, constancia de cbu y número de documento. El alta en la base de datos para acceder a la aplicación OSDE+, será dada en el mismo plazo. Se adjunta listado completo de los beneficios que se acuerdan por dicha aplicación.

4. El listado de la totalidad de las personas que componen la Clase, se acompañará en soporte magnético una vez homologado el acuerdo.

5. **Aceptación ADUC**: Por su parte ADUC, en su carácter de representante de la Clase, sin reconocer hechos ni derecho alguno, por los fundamentos expresados supra, acepta la propuesta efectuada por OSDE para la resolución del litigio.

6. **Comunicación a los afiliados y ex-afiliados:** Con el fin de dar una adecuada publicidad al Acuerdo, dentro de los 20 días hábiles desde su homologación en firme, OSDE se compromete a notificar la existencia del mismo a través de;

   a. Publicación de Edictos por dos días en Boletín Oficial de la Nación y los diarios La Nación y Clarín por el mismo tiempo, con el siguiente texto; *"OSDE hace saber que en los autos caratulados* ***"ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"*** *(Expte. Nº 81.381/2011) que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22 a cargo de la Dra. Margarita Braga, Secretaría n° 44, las partes han arribado a un acuerdo transaccional, destinado a todos aquellos afiliados voluntarios de OSDE que son aquellas personas humanas de toda la República Argentina, que tuvieran contratos vigentes entre el mes de Enero-2007 y Enero de 2011, que abonaban el costo de su plan de salud de manera particular. En virtud del mismo OSDE, brindará las siguientes compensaciones;* ***GRUPO 1 - Afiliados Activos:*** *Para todos aquellos que permanecen afiliados, OSDE brindará el plan inmediato superior al que registran en la actualidad, por el término de 2 meses, sin cargo adicional o erogación alguna.* ***GRUPO 2 - Ex Afiliados:*** *Para todos aquellos afiliados incluidos en la delimitación de la clase que no registren afiliación a la fecha de homologación del presente convenio, OSDE brindará una compensación en dinero de dos mil pesos ($ 2.000,00) por grupo familiar más, el alta como beneficiarios de la aplicación OSDE+ durante el plazo de 5 meses. La forma de acceder a los beneficios y los términos y condiciones en que se prestarán los mismos se especifican en el acuerdo cuyos términos podrán ser consultados en la página web de ADUC "www.aduc.org.ar" y/o consultando nuestra página web "www.osde.com.ar". Los consumidores alcanzados que así lo deseen podrán excluirse de los efectos del acuerdo enviando, dentro de los treinta días corridos siguientes a la última publicación de edictos, un correo electrónico al mail "mesaentradaasesorialegal@osde.com.ar" consignando en el asunto ACUERDO COLECTIVO ADUC-OSDE manifestando que va a ejercer su derecho de exclusión. Canales de comunicación "mesaentradaasesorialegal@osde.com.ar" y/o vía whatsapp al número 1148729000"*

   b. Emails dirigidos a afiliados y ex afiliados que conforman la Clase y,

   c. Colocación de los términos del acuerdo y la sentencia homologatoria en las páginas web de ADUC y de OSDE.

7. **Plazo de implementación de las obligaciones asumidas por OSDE:**

   a. Para el caso de los consumidores incluidos en el "GRUPO 1", el cambio de plan se efectivizará a partir del primer día del segundo mes de publicado los edictos y comunicaciones detallados ut supra;

   b. Para el caso de los consumidores incluidos en el "GRUPO 2", los mismos podrán acceder a su compensación inmediatamente y su implementación será realizada dentro de los 30 días siguientes. El plazo para solicitar ésta compensación regirá por **tres años** desde la publicación de los edictos y a tales efectos se habilitará una casilla de mail "mesaentradaasesorialegal@osde.com.ar" y/o un canal de

comunicación vía whatsapp al número 1148729000. El solicitante deberá informar una cuenta de su titularidad y deberá remitir una constancia de cbu y número de documento. Asimismo, OSDE informará por la vía de contacto elegida, el procedimiento para acceder a la aplicación OSDE+.

8. **Acreditación del Cumplimiento:** A los efectos de acreditar el fiel cumplimiento de los términos del acuerdo, OSDE presentará cada ciento ochenta (180) días, un informe de la totalidad de las acciones para el cumplimento de los términos del presente convenio.

9. **Remanente:** al término de tres años, en caso de existir personas pertenecientes al Grupo 2 (afiliados inactivos) que no hayan reclamado su compensación económica, las partes procederán a presentar en forma conjunta una propuesta de destino final para el dinero que OSDE no haya podido compensar. El monto resultante se obtendrá de multiplicar la cantidad de afiliados titulares inactivos al día de la homologación judicial del presente acuerdo, que no hayan reclamado su compensación, por la cantidad de dinero establecida ut supra, más una actualización de tasa pasiva por dicho lapso. Dentro de los treinta días de vencido el plazo de los tres años, OSDE procederá a acreditar en una cuenta a nombre del juzgado el monto resultante y, a posteriori las partes propondrán un listado de al menos diez ONG y/o asociaciones sin fines de lucro y/o fundaciones, a quienes se destinarán los fondos en partes iguales, todas ellas con su actividad en el ámbito de la salud, a efectos de su posterior aprobación judicial.

10. Se deja constancia que el acuerdo celebrado rige sin perjuicio del eventual derecho del afiliado alcanzado por el presente, para apartarse de los términos del mismo si así lo considera y de reclamar lo que estime corresponda, por lo que lo acordado no enervará el derecho de cualquier afectado que deseé apartarse de la solución a la que mediante el presente se arriba de conformidad con el artículo 54 de la LDC. En caso de algún reclamo de este tipo, OSDE hace expresa reserva de interponer expresamente, en el respectivo trámite y/o proceso, todas las defensas que considere pertinentes, sin que la firma del presente acuerdo pueda ser considerada como una renuncia a cualquier defensa.

11. **Costas:** Las costas serán a cargo de la parte demandada. Las partes solicitan que la tasa de justicia se tenga por cumplida en virtud del beneficio dee justicia gratuita (artículo 55 de la Ley 24.240) como así también el pago de cualquier otro impuesto que pudiera alcanzar al acuerdo.

12. **Homologación:** El Acuerdo entrará en vigencia a partir del día siguiente en que su homologación quede firme, con efectos de cosa juzgada formal y material erga omnes para todos los individuos de la clase alcanzados, en los términos del art. 54 de la Ley Nº 24.240.

13. Una vez que la homologación aludida quede firme, se considerarán satisfechas y extinguidas por transacción -con efecto de incidencia general o colectiva todas las pretensiones, derechos y acciones esgrimidas por ADUC en su demanda a OSDE, atribuyéndose -por ende- a este Acuerdo los alcances extintivos del Expediente (y de todos y cada uno de sus incidentes)

en los términos de los art. 308 y 309 del CPCCN, 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y 54 de la Ley 24.240, dándose por finalizada toda controversia colectiva vinculada con los derechos, intereses y acciones que conforman las pretensiones procesales esgrimidas por ADUC. El efecto extintivo antes indicado alcanza también a cualquiera de los directores, representantes, administradores y/o síndicos de OSDE y a cualquier otra persona humana o jurídica que pudiera tener algún tipo de vinculación, directa o indirecta, con las cuestiones debatidas en el Expediente. ADUC manifiesta que, en función de lo acordado y una vez homologado en firme el Acuerdo, quedarán recompuestos en debida forma los derechos de los "usuarios alcanzados" en lo atinente a las cuestiones debatidas en el Expediente.

14. **ADUC** declara no haber iniciado a la fecha ningún otro reclamo judicial o administrativo ni denuncia de cualquier tipo contra OSDE y/o cualquiera otra persona humana o jurídica con motivo de los hechos que dieron lugar al inicio de este Expediente.

15. Las Partes manifiestan de forma irrevocable que, una vez cumplidas las obligaciones aquí acordadas por parte de OSDE, nada más tendrán que reclamarse recíprocamente y por cualquier concepto que fuera con relación al objeto de este Expediente.

16. Frente a cualquier hipotético cuestionamiento de terceros a los términos de este acuerdo, OSDE podrá oponer la defensa transacción y/o de cosa juzgada en base a la homologación en firme del mismo, así como invocar la defensa de compensación o cualquier otra disponible en virtud del presente, ello sin perjuicio de cualquier otra defensa formal o sustancial de la que OSDE pueda disponer, sin que la celebración u homologación del acuerdo implique algún menoscabo a dichas defensas.

17. **Solicitan vista al Fiscal y homologación:** Las partes solicitamos la homologación del presente acuerdo, previa vista al Fiscal en los términos del art. 54 de la Ley 24.240 y la finalización del proceso. Para el caso de que el mismo no resulte homologado en los términos aquí propuestos, el mismo se considerará como no escrito, procediéndose con su desglose del expediente y continuando el proceso según su estado, salvo que las Partes opten por suscribir un nuevo acuerdo y/o modificar el presente a fin de lograr su homologación. En este sentido, la falta de homologación del Acuerdo o sus eventuales modificaciones en ningún caso importará (ni podrá ser interpretada como) un reconocimiento de derecho y/o hecho alguno por ninguna de las Partes con relación a las cuestiones discutidas en el Expediente.

18. **Confidencialidad, reserva y formación del Incidente hasta la homologación:** Las partes convienen mantener la confidencialidad del presente acuerdo hasta su homologación firme, razón por la cual solicitamos la reserva del expediente y a disposición única de las partes y sus letrados presentados, los usuarios afectados que acrediten tal carácter y del Fiscal hasta tanto ello suceda.

IV.- **ADJUNTA:** se adjunta la siguiente documentación

1. ANEXO "A": Listado de prestadores y prestaciones correspondientes al PLAN BINARIO 310, a efectos de graficar la diferencia entre dicho plan y su anterior
2. ANEXO "B": Listado de beneficios que otorga la aplicación OSDE+ a los que podrán acceder los consumidores definidos en el GRUPO 2
3. ANEXO "C": Impresión de valores de reintegros plan 510
4. ANEXO "D": Tarifario OSDE a efectos de observar las diferencias de cuotas entre los diferentes planes.
5. ANEXO "E": Poder a favor de Juan Facundo Palacios

V.- PETITORIO: En razón de todo lo expuesto las partes solicitamos a VS:

1. Se tenga presente el acuerdo conciliatorio alcanzado en las actuaciones.
2. Se proceda a la reserva del expediente a disposición única de las partes, hasta tanto se produzca su homologación firme.
3. Se corra vista del acuerdo al Fiscal junto con todas las constancias de esta causa.
4. Se homologue el acuerdo y una vez firme la resolución se levante su reserva.

Proveer de conformidad que
SERA JUSTICIA

Dr. Claudio Alberto Defilippi
(T°38-F°600 CPACF)

Dra. Lorena Vanesa Totino
(T°69-F°387 CPACF)

JUAN FACUNDO PALACIOS
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 59 F° 367
C.A.S.I. T° 36 F° 410

Signature Not Verified
Digitally signed by LORENA VANESA TOTINO
Date: 2022.09.05 20:37:02 ART

ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ OSDE ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIALES s/ORDINARIO

EXPEDIENTE COM N° 81381/2011 **MV**

Buenos Aires, 03 de septiembre de 2025.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la parte actora la resolución de fs. 2578 en cuanto el *a quo* rechazó la homologación del acuerdo transaccional reformulado por las partes (v. fs. 2401/2405 y fs. 2485/2490).

Los incontestados fundamentos del recurso lucen agregados en fs. 2584/2604. Y, el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara dictaminó en fs. 2614/2616, propiciando la revocación del pronunciamiento en crisis.

2. Cabe reconocer inicialmente que el minucioso y profundo dictamen fiscal producido en autos, cuyos fundamentos esta Sala comparte en integridad y a los que se remite por economía expositiva, resultan suficientes para procurar la revocación del temperamento adoptado en el grado, sin mengua de las consideraciones y salvedades que puedan añadirse seguidamente.

Asumida normativamente la posibilidad de conclusión de la causa colectiva por acuerdo transaccional (art. 54 LDC), cabe tener presente que en la modalidad del sistema autocompositivo de resolución de controversias rige la libertad de contratación, en tanto no sean vulneradas normas de orden público (arg. arts. 1641 y 1644 CCyCN).

La ausencia -o parquedad- de pautas adjetivas torna indispensable que los jueces extremen la exigencia de varios recaudos elementales a los fines de no desnaturalizar la finalidad del proceso colectivo ni de afectar los derechos que por su intermedio se intentan hacer valer.

La doctrina española ha distinguido tres elementos característicos en la transacción: 1) La *res dubia* o derecho discutido, que comporta una relación jurídica incierta (o al menos incierta subjetivamente para las partes), susceptible de provocar litigio, 2) la intención de las partes de sustituir la relación dudosa por una relación cierta e incontestable y 3) las recíprocas concesiones por parte de los interesados, para resolver la controversia. Este requisito esencial, tal y como lo interpreta la jurisprudencia no exige la paridad en los sacrificios o concesiones, porque el móvil de la solución de conflictos puede determinar desigualdad en las concesiones (cfr. San Cristobal Reales, Susana "*La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles*", Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIV (2011) 277-302 / ISSN: 1133-3677, Univ. Antonio de Nebrija, Madrid).

En el particular escenario de las acciones como las de la especie, donde se encuentran comprometidos intereses de incidencia colectiva, el juez está llamado a evaluar si el acuerdo transaccional compone adecuadamente y no vulnera los intereses de quienes se encuentran en conflicto. Y para tal cometido, no cabe desdeñar el rol esencial asignado al Ministerio Público Fiscal, quien institucionalmente tiene la misión de representar el interés general, más allá de los particulares en tensión, equilibrando los intereses en conflicto y representando la comunidad toda.

En definitiva, no debe perderse de vista que el fin óptimo de un proceso colectivo es lograr el dictado de una decisión efectiva y de efectos *erga omnes*, debiéndose para ello dar reaseguro en torno de la garantía del debido proceso para todos aquellos afectados cuyos intereses se hubieran visto de alguna manera involucrados en el litigio (Revista de Derecho Procesal, "Procesos Colectivos", ¿Por qué el Ministerio Público? Un análisis del rol que le cabe en la defensa del interés público", Tomo 2012 nº

extraordinario, pág. 215 y ss. ed. Rubinzal Culzoni; cfr. esta Sala F, "Guiller Graciela Ruth y otro c/Cencosud SA s/ ordinario", Expte Nº 43374/2008, del 9.4.2014).

El recaudo de homologación fundada requiere del magistrado en forma previa la revisión, análisis y estudio del contenido del acuerdo y su confronte con la fundabilidad de la pretensión, los derechos individuales homogéneos involucrados, examen de la prueba producida, estado de avance del proceso, existencia de otros acuerdos homologados y aquellos otros conexos (cfr. esta Sala, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/s defensa c/Coppel SA s/ordinario", Expediente COM N° 22015/2013).

Bajo el examen e interrelación de estas variables generales e indicadores particulares, el control judicial debe enfocarse principalmente en la razonabilidad del acuerdo (v. voto en disidencia de la Dra. Higthon de Nolasco, en los autos “ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones S.A. s/ ordinario”, del 29/4/2021; *Fallos*: 344:782).

En función de ello y a partir de las conclusiones vertidas en el informe de colaboración elaborado en el marco del Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores (fs. 2494/8, del 11/3/2024), estiman los firmantes que las objeciones levantadas por el *a quo* se vinculan más bien a cuestiones de neto orden técnico procedimental que pueden ser objeto de reevaluación y/o encauzamiento en el acuerdo sometido a escrutinio jurisdiccional.

Ciertamente, parecería que el magistrado proyectó un control sustancial orientado a proteger hipotéticas defensas de la parte demandada, quien también es parte del acuerdo y participó en la negociación del acuerdo sometido a escrutinio.

3. Desde esta óptica, en la medida que el acuerdo arribado representa una solución razonable, eficaz y realista que incorporó mayormente todas las sugerencias propiciadas en la supervisión acordada al Ministerio Público Fiscal, y no impone cargas, ni limita eventuales

reclamos futuros, no se advierten óbices para disponer su homologación jurisdiccional. Bien que cabrá integrarlo con valoraciones que de oficio se consideran pertinentes y favorables para encolumnar el trámite con las directrices del Alto Tribunal en la materia (cfr. esta Sala, 19/9/2017, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/BBVA Banco Francés SA s/ordinario”, Expte. COM 13553/2010).

Ciertamente, desde sus inicios esta Sala ha considerado que la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso, por lo cual se ha creído indispensable optimizar el anoticiamiento sobre la existencia del litigio a todos los miembros afectados en forma individual -siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable- además de una notificación general para el resto. Tarea ésta que principalmente recae en cabeza de la demandada por encontrarse en mejores condiciones para notificar a sus clientes (cfr. Salgado, José M, "Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", Rev. Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, t° 2011-2, pág. 193 y ss.).

Es que las garantías involucradas en la notificación reposan en principios constitucionales que deben ser resguardados con el mayor celo posible (arg. art. 18 CN) debiendo entonces evaluarse mecanismos originales e idóneos que cumplan con la mentada finalidad de difusión en un cauce de razonabilidad.

Al respecto, comparten los firmantes las consideraciones volcadas por la Sra. Fiscal General en el Informe de Cooperación allegado en torno a la futilidad de la publicación edictal en los tiempos que corren (tanto en el Boletín Oficial como en los diarios de amplia circulación como Clarín y La Nación) cuando existen otros recursos que pueden cumplir igual cometido.

A este particular y concreto efecto, estímase adecuado para el caso, mantener solamente como medidas de publicidad: (a) el aviso o banner que deberá colocarse en la página web y en sus redes sociales,

proporcionando la referencia sobre la existencia de esta causa y el reenvío mediante hipervínculo a la página de la asociación actora para mayor detalle sobre su objeto; y, (b) la remisión del anuncio a los consumidores involucrados en la clase, con el envío de mails y/o SMS por parte de la demandada (v. esta Sala, 1/9/2022, "Asoc. Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-Proconsumer c/CMR Falabella SA s/ordinario", Expte. COM N° 10514/2020).

Adicionalmente y en relación al COELSA, se requerirá proporcione la información de CBU (cuentas bancarias) o CVU (billetera virtual) de los beneficiarios.

4. Por lo expuesto y en consonancia con el Ministerio Público Fiscal, se resuelve: estimar la apelación y revocar el pronunciamiento de fs. 2578 para homologar el acuerdo transaccional de fs. 2485/2490 con los alcances expuestos.

Las costas por la labor de Alzada serán asumidas en el orden causado atendiendo a las particularidades de la materia (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 03/09/2025
Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F
Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA

#12459823#463524965#20250902175842041